

EXPEDIENTE: 01595/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinte de enero de dos mil once.

Visto el expediente **01595/INFOEM/IP/RR/2010**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El tres de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública generada, administrada o en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

*“...Del Doctor Luis Ignacio Mancilla Álvarez quien se desempeña en la Judicatura de Atizapán de Zaragoza, deseo saber el puesto que desarrolla, su ingreso mensual, y los datos con los que acredita su profesión de médico...”
(sic)*

Tal solicitud de acceso a información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00190/ISEM/IP/A/2010**.

2. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** formuló contestación a la solicitud del **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

“...ESTIMADO USUARIO DE ACUERDO CON SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00190/ISEM/IP/A/2010, REMITIDA AL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO (ISEM), DONDE SOLICITA DATOS DEL DR. LUIS IGNACIO MANCILLA ALVAREZ QUIEN SE DESEMPEÑA EN LA JUDICATURA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA...; AL RESPECTO ME PERMITO ANEXAR VÍA SICOSIEM EL ARCHIVO CON EXTENSIÓN (.PDF), LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR USTED...” (sic)*

Y adjuntó el documento que literalmente dice:

**SOLICITUD NÚMERO 00190/ISEM/IP/A/2010
DR. LUIS IGNACIO MANCILLA ALVAREZ**

LUGAR DE	JURISDICCIÓN	SANITARIA	ATIZAPAN	DE
-----------------	---------------------	------------------	-----------------	-----------

EXPEDIENTE: 01595/INFOEM/IP/RR/2010
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
 PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

ADSCRIPCION	ZARAGOZA
CODIGO	COORDINADOR MÉDICO EN ÁREA NORMATIVA "B" (CF41016)
FUNCIÓN	ENCARGADO DE PRIMER NIVEL
SALARIO MENSUAL (BRUTO)	\$23,053.00 (VIENTITRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)
DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITA SU PROFESIÓN	* TITULO DE MÉDICO CIRUJANO, EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO * CEDULA PROFESIONAL, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA EJERCER LA PROFESION DE MÉDICO CIRUJANO

3. El veintinueve de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01595/INFOEM/IP/RR/2010**, donde expuso las siguientes razones o motivos de inconformidad:

"...Agradezco la contestación a la información solicitada respecto del DR LUIS IGNACIO MANCILLA ALVAREZ, quien trabaja en el INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO, sin embargo la información es incompleta , ya que no revela el número de los documentos con que se acredita como médico cirujano, por lo que solicito me sea proporcionada copia de los documentos que se mencionan o por lo menos números de título profesional y cédula profesional expedidos por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Educación Pública..." (sic)

4. El tres de diciembre de dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado en relación al presente recurso de revisión, donde adujo literalmente:

"...Sobre el particular, me permito comentar a usted que la respuesta emitida al solicitante vía SICOSIEM, con fundamento en el Capítulo II, de las Definiciones, Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Fracción V, Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

Fracción XV, Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente

EXPEDIENTE: 01595/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

III. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de veintinueve de noviembre de dos mil diez, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...Agradezco la contestación a la información solicitada respecto del DR LUIS IGNACIO MANCILLA ALVAREZ, quien trabaja en el INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO, sin embargo la información es incompleta , ya que no revela el número de los documentos con que se acredita como médico cirujano, por lo que solicito me sea proporcionada copia de los documentos que se mencionan o por lo menos números de título profesional y cédula profesional expedidos por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Educación Pública...” (sic)

Son **fundados** tales argumentos y operantes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende.

En efecto, conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

EXPEDIENTE: 01595/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- ❖ Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

EXPEDIENTE: 01595/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00190/ISEM/IP/A/2010**, así como la respuesta contenida en el oficio **217B10500/3077/10**, de veinticuatro de noviembre de dos mil diez; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el caso concreto no se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículos 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se afirma lo anterior, porque aun cuando es verdad que **EL RECURRENTE** solicitó **AL SUJETO OBLIGADO** *“...Del Doctor Luis Ignacio Mancilla Álvarez quien se desempeña en la Judicatura de Atizapán de Zaragoza, deseo saber el puesto que desarrolla, su ingreso mensual, y los datos con los que acredita su profesión de médico...”*, y en la respuesta que se analiza se informó que el profesionista de mérito tenía el cargo de Coordinador Médico en Área Normativa “B” (Encargado de Primer Nivel), adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Atizapán de Zaragoza y que tiene un ingreso mensual bruto de \$23,053.00 (VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); es igualmente cierto que, atingente a los documentos con que acredita su profesión, únicamente se mencionó:

“... • TÍTULO DE MÉDICO CIRUJANO, EXPEDIDO POR LA AUNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

• CÉDULA PROFESIONAL, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE MÉDICO CIRUJANO...”

De lo que se desprende, que la información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no es suficiente ni precisa para tener por debidamente contestada la solicitud de **EL RECURRENTE**, dado que no se especifican los datos del Título y Cédula Profesionales aludidos (tales como fecha de expedición y números de identificación), de la persona que desempeña el cargo de Coordinador Médico en Área Normativa “B” (Encargado de Primer Nivel), adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Atizapán de Zaragoza del Instituto de Salud del Estado de México, considerando que es de interés público conocer que quien se ostenta con una calidad profesional exigida para el desempeño de un cargo público determinado, concluyó los programas académicos correspondientes y obtuvo la autorización con efectos de patente para el ejercicio profesional conforme a lo indicado en los numerales 1, 3 y 25 fracciones I a la III de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional (Relativo al Ejercicio de Profesiones), que a la letra dicen:

“ARTICULO 1.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

“ARTICULO 3.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

EXPEDIENTE:	01595/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

“Artículo 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.*
- II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y*
- III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio...”*

Luego entonces, si como confiesa **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado de tres de diciembre de dos mil diez, y dada la responsabilidad del nombramiento, el Título y Cédula Profesionales de quien desempeña el cargo de Coordinador Médico en Área Normativa “B” (Encargado de Primer Nivel), adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Atizapán de Zaragoza del Instituto de Salud del Estado de México, **“obran en el expediente personal de dicho trabajador”**; resulta inconcuso que a la luz de lo dispuesto en los numerales 2 fracciones V y XV, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los datos solicitados por **EL RECURRENTE** tienen el carácter de información pública y por tanto debe permitirse su acceso a la misma, en cumplimiento a la garantía establecida en el artículo 6 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, no es dable considerar que un Título y/o Cédula Profesionales constituyen información confidencial en términos de los ordinales 2 fracción II, 19, 25 fracción I, así como 25 Bis fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que si bien es cierto contienen datos personales como son nombre y fotografía; también lo es que como ya se dijo, existe el interés público de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada para el ejercicio de un cargo público, concluyó los programas académicos correspondientes y tiene legalmente autorizado el ejercicio profesional, además de que el someterse a un registro fotográfico de tal naturaleza tiene como objetivo la acreditación oficial como profesionista, lo que conlleva a asociar la imagen del rostro que en tales documentos se contiene con la profesión que se desempeña.

Finalmente, no es inadvertido para este Órgano Resolutor, que atendiendo al contenido del **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** relativo al folio **00190/ISEM/IP/A/2010**, no existió petición expresa de **EL RECURRENTE** respecto de copias del Título y Cédula Profesionales de la persona identificada por **EL SUJETO OBLIGADO** como Coordinador Médico de la Jurisdicción Sanitaria Atizapán de Zaragoza; sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para negar la reproducción de tales documentos, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración; de ahí que atendiendo a los principios de máxima publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información pero su respuesta puede obrar en algún

EXPEDIENTE: 01595/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADO

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1525/INFOEM/IP/RR/2010.